

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CLARA INES CARMONA VARGAS
Demandados: ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS
Radicación: 76001 31 05 011 2023 00161 01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 148 del 09 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA NO. 148 DEL 09 DE JUNIO DE 2024.

1. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. POR LA OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR FERNANDO MELCHOR.

De conformidad con lo expuesto en audiencia, es claro que la Administradora de Riesgos Laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se encuentra legalmente obligada a reconocer ni a pagar a la señora CLARA INÉS CARMONA VARGAS, incapacidades temporales y/o una pensión de sobrevivencia derivada del fallecimiento del señor FERNANDO MELCHOR VELÁSQUEZ, toda vez que, para la fecha del accidente de trabajo (09/11/2021) y para la fecha de su deceso (19/02/2022), el causante no se encontraba afiliado a esta administradora. En consecuencia, al no acreditarse la existencia de vínculo de afiliación con mi representada, no es posible el traslado de responsabilidad alguna, pues la normatividad vigente en materia de riesgos laborales establece de manera expresa que el reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales exige como presupuesto indispensable la afiliación y cobertura activa al momento de la ocurrencia del siniestro o del fallecimiento.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados:

*“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. **Todo afiliado** al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como*

consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

A su vez, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, dispone que:

“ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario” - Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Bajo ese tenor, resulta claro que mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer prestación económica alguna, toda vez que el señor FERNANDO MELCHOR VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.) no ostentaba la calidad de afiliado ni para la fecha del accidente de trabajo (09/11/2021) ni para la fecha de su deceso (19/02/2022). En efecto, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el expediente, se acreditó que el causante no fue vinculado a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por parte del empleador EBANISTERÍA & DISEÑOS MORDERCLAS ni por el señor JORGE GUILLERMO TORRES IVARBO para las fechas referidas. Por el contrario, al revisar el historial laboral del trabajador, se estableció que su última afiliación ante esta administradora tuvo lugar entre el 30/08/2021 al 31/08/2021 con el empleador RIVAS MEDINA RAUL ALEXANDER, esto es, con anterioridad al siniestro que aquí se discute, situación que, además, no logró ser desvirtuada por el empleador del causante, quien en ningún momento aportó prueba alguna que acreditara haber cumplido con su deber legal de afiliar y efectuar los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social.

Por otro lado, es menester traer a colación el artículo 4° del Decreto 1295 de 1994, titulado “CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA”, en su literal <k> que prevé:

“La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación”.

En tal sentido, al no existir afiliación, no existe cobertura por parte de la Administradora de Riesgos Laborales para el reconocimiento y pago de la prestación deprecada.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que el artículo 13 del Decreto 1295 de 1994 estableció que el acto de afiliación se formaliza «*mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación y la aceptación por parte de la entidad administradora, en los términos que determine el reglamento*».

El Decreto Ley 1295 de 1994, establece la obligatoriedad a la empresa de afiliar a sus trabajadores y pagar las cotizaciones periódicas al Sistema General de Riesgos Profesionales durante la vigencia de la relación laboral; no afiliar a sus trabajadores implica además de las sanciones legales, la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales a cargo del respectivo empleador.

A su vez, la Ley 1772 de 1994 reitera que *efectuado la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva entidad administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario provisto para el efecto por la entidad administradora seleccionada, establecido por la superintendencia Bancaria.*

Finalmente, se precisa que *el ordenamiento jurídico ha establecido que aquel que genera un riesgo debe*

trasladarlo a la seguridad social con la finalidad de garantizar el cubrimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, so pena de tener que responder por los mismos con su propio patrimonio –literal a) numeral 1 del artículo 91 Decreto 1295 de 1994- (CSJ SL, 8 jul. 2009, rad. 36174 y CSJ SL4572-2019).¹

Con fundamento en lo expuesto es viable concluir que a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no le asiste obligación alguna frente al reconocimiento y pago de las prestaciones deprecadas, ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados (ii) El señor FERNANDO MELCHOR VELÁSQUEZ no ostentaba la calidad de afiliado al momento del supuesto accidente de trabajo ni al momento de su fallecimiento (iii) El acto de afiliación se formaliza mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación y la aceptación por parte de la entidad administradora, en los términos que determine el reglamento (iv) El artículo 4° del Decreto 1295 de 1994, titulado “CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA”, en su literal <k> que prevé la cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación, es decir que al no existir afiliación NO existe cobertura por parte de la ARL, (iv) el empleador NO aportó prueba alguna que acreditara haber cumplido con su deber legal de afiliar y efectuar los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social y (v) si el empleador no traslada el riesgo a una entidad de seguridad social en aras de garantizar prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, este debe responder por los mismos con su propio patrimonio.

2. ANTE EL ACTO DE NO AFILIACIÓN A LA ARL, ES EL SEÑOR JORGE GUILLERMO TORRES IVARBO, ES QUIEN DEBE ASUMIR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO Y MUERTE DEL SEÑOR FERNANDO MELCHOR VELÁSQUEZ.

Ante la ausencia de afiliación del trabajador FERNANDO MELCHOR VELÁSQUEZ por parte del señor JORGE GUILLERMO TORRES IVARBO, es este último quien debe asumir el reconocimiento y pago de todas las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo y posterior fallecimiento del señor Velásquez, por cuanto nunca trasladó el riesgo a mi representada. En el caso concreto, quedó plenamente acreditado que: (i) el señor FERNANDO MELCHOR VELÁSQUEZ sostuvo relación laboral con el señor JORGE GUILLERMO TORRES IVARBO desde el 05/06/2020 hasta el 19/02/2022; (ii) el empleador incumplió con la obligación legal de realizar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social durante el periodo correspondiente; (iii) obrando de mala fe, si bien allegó planillas de pago al sistema por los meses de noviembre y diciembre de 2021 y de enero y febrero de 2022, en ningún momento presentó formulario de afiliación ante mi representada, requisito indispensable para la cobertura; y (iv) el aporte al Sistema de Riesgos Laborales fue efectuado apenas el 20 de diciembre de 2021, esto es, con posterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo, lo que evidencia la inexistencia de afiliación válida al momento del siniestro; circunstancias que demuestran que para la fecha del accidente, el señor FERNANDO MELCHOR VELÁSQUEZ no se encontraba afiliado a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., motivo por el cual la responsabilidad por el pago de las prestaciones económicas recae exclusivamente en el empleador, señor JORGE GUILLERMO TORRES IVARBO, como consecuencia del incumplimiento del deber de afiliación al SGRL.

Sobre el particular, la CSJ Sala de Casación Laboral se pronunció, entre otras, en providencias CSJ SL, 29 ago. 2005, rad. 23.202 y CSJ SL351-2013. Precisamente, en esta última indicó:

(...) la jurisprudencia y la doctrina, como fueron evolucionando las disposiciones

¹ Sentencia SL 5698/2021

normativas, adoptaron la tendencia a reconocer una verdadera responsabilidad objetiva en la ocurrencia de los llamados infortunios laborales. Así, en sentencia de casación de febrero 16 de 1959, se dijo por la Corte: “La teoría del riesgo profesional creado, ad usum principalmente en el contrato laboral, se enuncia diciendo que, en mayor o menor grado según la naturaleza del oficio, todo trabajador está sometido a un cúmulo de siniestros eventualmente sobrevinientes en la prestación de su servicio, riesgo que padece morigeraciones o agravaciones de acuerdo con circunstancias de tiempo y lugar vinculadas a su trabajo. La doctrina legal acoge el principio de que, por regla general, el patrono responde por los eventos accidentales causados por el riesgo creado, y –por excepción- el trabajador se responsabiliza cuando el accidente padecido por él sobreviene por su culpa grave” (...).

La aplicación de la teoría del riesgo profesional o responsabilidad objetiva en cierto sentido hizo a un lado la noción de culpa del empleador, que por ello dejó de ser indispensable para comprometer o no la responsabilidad del mismo, de donde surgió, como lógica consecuencia de esa teoría, la obligación de reparar el daño ocasionado por el riesgo profesional, aunque mediara el hecho del trabajador (salvo el doloso o gravemente culposo), el hecho de un tercero o la fuerza mayor; y el legislador tarifó el resarcimiento del daño. Por eso ahora, si el accidente ocurre por causa o con ocasión del trabajo, aunque ese acontecimiento corresponda a un imprevisto o suceso repentino al que es imposible resistir, el empleador, aun así, queda comprometido en su responsabilidad.

En el marco de la citada responsabilidad, el ordenamiento jurídico ha establecido que aquel que genera un riesgo debe trasladarlo a la seguridad social con la finalidad de garantizar el cubrimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, **so pena de tener que responder por los mismos con su propio patrimonio.**

Así lo indicó la Corte Constitucional, mediante Sentencia 250 del 2004, en los siguientes términos:

“El incumplimiento en la obligación de afiliarse acarrea al empleador drásticas sanciones económicas, previstas en la ley, como es asumir directamente el riesgo del siniestro que se presente”.

Como ya se mencionó, el empleador negligente tendrá que asumir todas las contingencias que sufra el empleado como consecuencia del incumplimiento del deber de afiliación al SGRL. Por lo tanto, según los artículos 11, 15 y 16 de la Ley 776 del 2002, se encuentra en la obligación de responder por la pensión de sobrevivientes, auxilio funerario e indemnizaciones sustitutivas a las que hubiere lugar; de tal manera, le correspondería responder ante los beneficiarios del trabajador fallecido por todas estas prestaciones.

En torno al tema, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señala las razones por las que debe responder:

“Con el fallecimiento de un trabajador activo hay lugar a que se generen diversas especies de relaciones jurídicas que involucran al empleador. Entre ellas es pertinente destacar la que se da entre éste y aquellas personas que según la ley del trabajo, tienen vocación de recibir los derechos laborales adquiridos y pendientes del fallecido que el patrono tenía a su cargo, como por ejemplo: salarios, vacaciones u otras prestaciones sociales (...). Igualmente en algunos eventos estas mismas personas u otras pueden

reclamar del empresario derechos específicos como prestaciones por la muerte, verbigracia pensiones de sobrevivientes, seguros de vida o auxilios funerarios, en tanto por cualquier motivo no han sido asumidos por entidades de seguridad social, Además, si el empleador tiene a su cargo por cualquier causa la jubilación, tratándose del fallecimiento de jubilados o con derecho a jubilación bien pueden presentarse relaciones análogas a las expuestas a propósito de la sustitución jubilatoria que consagra la ley.

Pues bien, el Código Sustantivo del Trabajo en atención que la subsistencia familiar depende normalmente de la remuneración del operario o de la jubilación del pensionado, para evitar dilaciones y trámites engorrosos prevé el pago directo por el empleador a los beneficiarios de los derechos arriba definidos, vale decir que los reconoce como acreedores laborales directos". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral (2 de noviembre de 1994), Concepto 6810. [MP Dr. Francisco Escobar Henríquez].(Mintrabajo. Concepto 161770, 2014)"

Así pues, es claro que el acto de no afiliación al SGRL acarrea un incumplimiento de obligación a cargo del empleador en los términos del artículo 21 de la Ley 1295 de 1994:

“ARTÍCULO 21. Obligaciones del Empleador.

El empleador será responsable:

- a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;*
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;*
- c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;*
- d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;*
- e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;*
- f) Derogado por el Art. 65 de la Ley 1429 de 2010. Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;*
- g) Modificado por el art. 26, Ley 1562 de 2012. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y*
- h) Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.*

PARÁGRAFO. *Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas*

de salud ocupacional y que no sean contrarias a este Decreto.

PARÁGRAFO 2. Adicionado por el art. 26, Ley 1562 de 2012.”

Y como consecuencia de ello, el empleador negligente tendrá que asumir todas las contingencias que sufra el empleado como consecuencia del incumplimiento del deber de afiliación al SGRL. Por lo tanto, según los artículos 11, 15 y 16 de la Ley 776 del 2002, se encuentra en la obligación de responder por la pensión de sobrevivientes, auxilio funerario e indemnizaciones sustitutivas a las que hubiere lugar; de tal manera, le correspondería responder ante los beneficiarios del trabajador fallecido por todas estas prestaciones.

Adicionalmente, frente a la supuesta “afiliación tácita” alegada por la parte demandante, es preciso señalar que reconocer efectos jurídicos a dicha figura en perjuicio de mi representada implicaría, en la práctica, premiar la negligencia y la mala fe del empleador. En efecto, aunque el señor JORGE GUILLERMO TORRES IVARBO allegó planillas de pago al sistema correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, dichos aportes fueron efectuados con posterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo, lo que pone en evidencia un actuar deliberado y extemporáneo orientado a eludir la obligación que, conforme a derecho, le correspondía exclusivamente en virtud de su propia omisión.

Ahora bien, debe recordarse que, en el ámbito jurídico, no existe la figura de la afiliación tácita a una Administradora de Riesgos Laborales por el simple hecho de que se realicen pagos posteriores al siniestro. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional ha sido constante en sostener que la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales debe realizarse de manera previa al inicio de la relación laboral o, en todo caso, antes de la ocurrencia del accidente, pues la recepción tardía o retroactiva de aportes no sana la omisión del empleador ni genera cobertura automática a cargo de la ARL.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de diciembre de 2013, radicado 40972, precisó que la afiliación al sistema de riesgos profesionales debe ser **anterior** a la ocurrencia del accidente de trabajo, y que no basta el pago extemporáneo o retroactivo de los aportes para trasladar la obligación de cobertura a la ARL. Esta posición ha sido reiterada en providencias como las sentencias SL15095-2017, SL15193-2017, SL4918-2021, así como en la Sentencia T-982 de 2011 de la Corte Constitucional, entre otras.

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que no se trata de una inconsistencia formal en el proceso de afiliación imputable a la ARL, sino de una inexistencia absoluta de afiliación atribuible exclusivamente al empleador, quien incumplió de manera grave su deber legal de vincular al trabajador al Sistema General de Riesgos Laborales antes del inicio de labores. En consecuencia, pretender trasladar la responsabilidad a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sería contrario al principio de legalidad, desnaturalizaría el diseño estructural del Sistema General de Riesgos Laborales y afectaría gravemente su equilibrio financiero, al permitir que empleadores incumplidos evadan sus deberes legales a costa de las entidades que sí obran en estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

En conclusión, como quiera que (i) el señor FERNANDO MELCHOR VELÁSQUEZ sostuvo relación laboral con el señor JORGE GUILLERMO TORRES IVARBO desde el 05/06/2020 hasta el 19/02/2022, (ii) durante dicho periodo el empleador no acreditó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, (iii) tampoco allegó prueba siquiera sumaria de la afiliación ante mi representada y (iv) en consecuencia, el señor FERNANDO MELCHOR VELÁSQUEZ no se encontraba afiliado a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al momento del accidente y de su posterior fallecimiento, resulta evidente que el señor JORGE

GUILLERMO TORRES IVARBO incumplió su deber legal de trasladar el riesgo, motivo por el cual será él, en su condición de empleador, quien deba asumir con su propio patrimonio las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven del accidente de trabajo y fallecimiento del trabajador.

Por todo lo expuesto, es claro que a mi representada la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no le corresponde el deber jurídico ni contractual de asumir el pago de las prestaciones económicas deprecadas, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

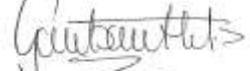
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora disponiendo lo siguiente:

CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia No. 148 del 09 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada, de las pretensiones esbozadas, así:

“SEXTO: DECLÁRASE que, al no haberse perfeccionado la afiliación del trabajador a la ARL SURA antes del accidente, no operó la subrogación del riesgo laboral, por lo cual la responsabilidad por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes recae exclusivamente sobre el empleador, señor JORGE GUILLERMO TORRES IBARVO.

En consecuencia, ABSUÉLVASE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - (ARL SURA) de todas las pretensiones incoadas en su contra dentro del presente proceso.”

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.